

**RESOLUCIÓN No. 014
22 de septiembre de 2025**

(Por medio de la cual se extiende la licencia no remunerada concedida mediante la Resolución No. 020 del 22 de septiembre de 2023, para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial)

LA SALA ESPECIALIZADA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

C O N S I D E R A N D O

1. Que la Doctora **VALENTINA LÓPEZ VALENCIA** ostenta propiedad en el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación.
2. Que la Sala Especializada Civil Familia de este Tribunal mediante la Resolución No. 020 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), concedió **LICENCIA NO REMUNERADA** hasta por el término de dos años a la Doctora **LÓPEZ VALENCIA** en el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Especializada Civil Familia de esta Corporación, a partir del día veintiocho (28) de septiembre de 2023, para desempeñar el cargo de Auxiliar Judicial I en el despacho del Magistrado Doctor Andrés Medina Pineda del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda.
3. Que actualmente la Doctora **LÓPEZ VALENCIA** ejerce el mencionado cargo, en provisionalidad y mediante escrito allegado el 09 de septiembre del presente año al buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación solicitó: ***“... con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la ley 2430 de 2024, la ampliación del término de la licencia no remunerada No. 020 del 22 de septiembre de 2023, por un (01) año adicional al inicialmente otorgado -02 años-, el cual vence el día veintiocho (28) de septiembre de 2025, con el fin de continuar ejerciendo el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Profesional Universitario Grado 16 en el Despacho del Magistrado Andrés Medina Pineda del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Risaralda”***.
4. Que el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 fue modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, aumentando el término de las licencias no remuneradas para ocupar cargos vacantes transitoriamente, de dos (2) a tres (3) años; y no reguló de manera expresa o explícita, si las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior podrán ampliarse, renovarse o ajustarse al nuevo término.
5. Que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA24-12239 de 09 de diciembre de 2024, con fundamento en su invocada facultad reglamentaria, estableciendo criterios para conceder la licencia no remunerada prevista en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, señalando en su artículo 3º que “[l]as licencias concedidas bajo el régimen legal anterior finalizarán al concluir el plazo para el que fueron otorgadas, y no podrán ser ampliadas, renovadas, ni prorrogadas”; adoptando, a juicio de la Sala, una imposición sobre un asunto que no reguló el legislador, lo cual se constituye en una invasión de su ámbito de competencias.
6. Que la Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, en providencia de fecha 21 de julio de 2025, decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del mencionado Acuerdo PCSJA24-12239 de 09 de diciembre

**RESOLUCIÓN No. 014
22 de septiembre de 2025**

(Por medio de la cual se extiende la licencia no remunerada concedida mediante la Resolución No. 020 del 22 de septiembre de 2023, para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial)

de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, providencia que en lo pertinente indicó:

“(...) El sistema de distribución de competencias regulado en la Constitución Política prevé que ciertos asuntos sean regulados, en forma exclusiva y excluyente, por determinadas entidades u organismos. Así, además de la cláusula general de competencia en favor del Congreso de la República, la cual lo faculta para ejercer su función de producción normativa en cualquier ámbito, en otros casos específicos, la Constitución ha establecido que la regulación de un determinado asunto se realice a través de una fuente del derecho en particular que, en este caso, es la ley.

“Esto es lo que se conoce como el principio de reserva de ley, el cual establece que ciertos temas solo pueden realizarse mediante la expedición de: i) una ley formal emitida por el legislador ordinario; o ii) por disposiciones proferidas por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso de la República.

*“La reserva de ley constituye un límite inquebrantable a la potestad reglamentaria, pues, habiéndose reservado un asunto al legislador, no es posible que la administración regule los aspectos centrales de la materia en cuestión. En el evento de no haberse previsto una reserva de ley, la respectiva regulación se podrá realizar a través del reglamento **siempre y cuando se tenga la competencia para el efecto y se respete el contenido de disposiciones superiores**, de manera que no se vulnere el sistema de fuentes.*

“Respecto de la situación administrativa denominada «Licencias no Remuneradas», el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 con la modificación de la Ley 2430 de 2024 estableció que: «[...] Los funcionarios y empleados en carrera Judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de tres (3) años, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial».

“De esta manera, el CSJ excedió la facultad reglamentaria y dispuso efectos no previstos en ella, extralimitando su competencia legal y constitucional; pues la norma no previó que, quien culmina una licencia deba privativamente retornar a su plaza en propiedad y permanecer en esta por un tiempo en el que se ejerza de manera efectiva el cargo o contribuir a los fines del despacho. Por sustracción de materia tampoco señaló los criterios para definir plazo razonable ni mucho menos señaló un régimen de transición frente a quienes ostentaban una licencia que fue otorgada en el marco de la norma previa a su reforma.

*“Tampoco se le atribuyó al CSJ competencia para reglamentar los asuntos relacionados con las situaciones administrativas contenidas en la ley estatutaria para los empleados y funcionarios judiciales «[...] por cuanto **esa atribución es de competencia exclusiva del legislador que, para lo que es objeto de demanda, precisó todo lo atinente a la licencia no remunerada en el parágrafo del artículo 142 mencionado**». (Se destaca).*

“Por otro lado, el acto replicó en la parte motiva y resolutive apartes de la sentencia C-134 de 2023. En esta providencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 74 de la Ley 2430 de 2024, salvo la expresión «prorrogable por un término igual», pues adujo que esta que (sic) no era una medida adecuada para el cumplimiento de la finalidad constitucional de garantizar la estabilidad en el servicio.

“Esta reproducción de las consideraciones jurisprudenciales no implica, en sí mismo, que la regulación de los procedimientos por parte del CSJ sea constitucional o legal. Por el contrario, la contradicción de este acto con el ordenamiento no se observa en el contenido sustancial de lo dispuesto, sino en la ausencia de facultad normativa de quien lo expide. De allí que, como la competencia para desarrollar el asunto en cuestión se la asignó la Constitución de forma privativa al legislador, no estaba facultada la entidad para duplicarlo.

**RESOLUCIÓN No. 014
22 de septiembre de 2025**

(Por medio de la cual se extiende la licencia no remunerada concedida mediante la Resolución No. 020 del 22 de septiembre de 2023, para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial)

“Igual sucede con el aparte previsto en el numeral 1.º del acuerdo, que establece que la licencia no remunerada «no será prorrogable en ningún caso». Aunque este fragmento se identifica plenamente con el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 con la modificación de la Ley 2430 de 2024, la única autoridad competente para expedirlo era, precisamente, el Congreso de la República. Adicionalmente, ante una eventual modificación legal, permanecería en el ordenamiento un reglamento presumido de validez y ejecutoriedad que contradice lo ordenado por el poder legislativo”.

7. Que la Corte Constitucional en sentencia C-177 del 01 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, al pronunciarse frente a principios de raigambre constitucional que, por supuesto, deben prevalecer como lo son los principios de igualdad, ‘in dubio pro operario’, favorabilidad y retrospectividad de la ley laboral, entre otros, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, que apuntan por la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la retrospectividad que impone la aplicación inmediata y hacia el futuro de las nuevas normas, aún en situaciones iniciadas, señaló:

“(…) 4. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el concepto de retrospectividad de la ley. Así, en la sentencia C-781 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) se expresó acerca su aplicación en el ámbito laboral:

“El artículo 25 de la Constitución dispone que ‘el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado’, y agrega que ‘toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas’. Es decir, que la ley debe rodear el trabajo humano de especiales condiciones de cuidado, estímulo, garantía y respeto. Acorde con este imperativo, la ley laboral (art. 16 del CST) ha desarrollado como una de sus normas rectoras el que sus disposiciones son de orden público, por lo que tienen ‘efecto general e inmediato’ y por tanto afectan los contratos de trabajo vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, ‘pero no tienen efecto retroactivo, esto es no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores (...)”.

“(…) 17. En este punto debe, pues, insistirse en la idea desarrollada en la sentencia C-168 de 1995 acerca de que la condición más beneficiosa para el trabajador se encuentra plasmada en el principio de favorabilidad en materia laboral. Dijo la Corte en esa ocasión:

“De otra parte, considera la Corte que la ‘condición más beneficiosa’ para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: ‘situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho’, precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

“De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

**RESOLUCIÓN No. 014
22 de septiembre de 2025**

(Por medio de la cual se extiende la licencia no remunerada concedida mediante la Resolución No. 020 del 22 de septiembre de 2023, para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial)

“El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: ‘En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad’; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del ‘in dubio pro operario’, según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador.

“En este orden de ideas, no le asiste razón al demandante, pues la reiteración que hace el Constituyente en el artículo 53 de que no se menoscaben derechos de los trabajadores, no tiene el alcance que arguye el actor, sino el de proteger los derechos adquiridos de los trabajadores, mas no las simples expectativas. (...)”.

8. Que, la petición de la doctora VALENTINA LÓPEZ VALENCIA se presenta como un ajuste a la licencia inicial concedida el 22 de septiembre de 2023, bajo la legislación vigente hasta completar el término de tres (3) años.
9. Que conforme el artículo 53 de la Constitución Política, es admisible la aplicación de la legislación vigente para el caso de las licencias no remuneradas por un término de tres (3) años, respecto de aquellas licencias concedidas con antelación a la vigencia de la nueva norma estatutaria, con el fin de preservar y prevalecer los derechos constitucionales que favorecen a funcionarios y servidores judiciales.
10. Que la Ley 2430 de 2024 no contempló un régimen de transición para las licencias otorgadas bajo el régimen anterior, por lo que esta Sala Especializada, en virtud de los principios de igualdad, primacía del derecho sustancial y de interpretación favorable (‘in dubio pro operario’), considera dable ajustar las licencias concedidas bajo la normativa previa al término máximo de tres años, previsto en la nueva disposición.
11. Que ajustar la licencia concedida a la doctora VALENTINA LÓPEZ VALENCIA, garantiza la igualdad de trato con otros funcionarios judiciales que, bajo la nueva legislación, tienen derecho a esa licencia hasta por tres (3) años, pues no se excede el término máximo permitido por la ley vigente. Por otra parte, también se garantiza una adecuada y oportuna prestación del servicio de justicia si continúa en el cargo, por este lapso, quien ha venido desempeñándose con idoneidad y conocimiento del mismo.
12. Que, con fundamento en las consideraciones anteriores, la Sala Especializada Civil Familia de esta Corporación en sesión de fecha 10 de septiembre de 2025 acordó extender la licencia no remunerada, iniciada con vigencia de la legislación anterior y aun no consumada de manera que extiende sus efectos hasta completar el término de tres (3) años, acorde con la ley 2430 de 2024.

En consecuencia,

**RESOLUCIÓN No. 014
22 de septiembre de 2025**

(Por medio de la cual se extiende la licencia no remunerada concedida mediante la Resolución No. 020 del 22 de septiembre de 2023, para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial)

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: EXTENDER LA LICENCIA NO REMUNERADA para ocupar otro cargo en la Rama Judicial concedida a la doctora VALENTINA LÓPEZ VALENCIA, en el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Especializada Civil Familia de esta Corporación, mediante la Resolución No. 020 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta por el término de tres (3) años, contados a partir del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y con vencimiento el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Copia de la misma deberá remitirse por la Secretaría de la Sala a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Manizales, Caldas, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Presidente

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

Vicepresidente

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Magistrada

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Magistrado

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO

Secretario

**RESOLUCIÓN No. 014
22 de septiembre de 2025**

(Por medio de la cual se extiende la licencia no remunerada concedida mediante la Resolución No. 020 del 22 de septiembre de 2023, para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial)

Firmado Por:

**Jose Arley Arias Murillo
Secretario
Sala Secretaria Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Eliana Maria Toro Duque
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**RESOLUCIÓN No. 014
22 de septiembre de 2025**

(Por medio de la cual se extiende la licencia no remunerada concedida mediante la Resolución No. 020 del 22 de septiembre de 2023, para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial)

Código de verificación:

1a265f5eda2195cab10fdd36ac6f907f66384334077d10082f1a4e8e4722b56d

Documento generado en 22/09/2025 03:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

